



EB 2011/038

Resolución 27/2012, de 13 de marzo de 2012, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularrak, que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.P.S. en nombre y representación de la FEDERACION ALAVESA DE PELOTA VASCA, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que excluye la oferta de la citada Federación en el contrato que tiene por objeto “la apertura, cierre, cuidado y limpieza de los frontones de barrio y del centro deportivo Olanarbe.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 4 de agosto de 2011 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz (en adelante, poder adjudicador) resolvió aprobar el expediente de contratación, el gasto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de cláusulas técnicas particulares del contrato de “apertura, cierre, cuidado, control y limpieza de los frontones de barrio y del centro deportivo Olanarbe de Vitoria-Gasteiz. Expediente nº 2011/CONASP0293”.

SEGUNDO: El órgano de contratación dio orden de que se publicaran los correspondientes anuncios de licitación aunque no constan en el expediente remitido a este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales.

TERCERO: La Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de 29 de septiembre de 2011 acordó excluir la oferta presentada por la Federación Alavesa de Pelota Vasca (en adelante, operador económico recurrente) y así lo comunicó la Secretaria de la Mesa de Contratación por escrito de 30 de septiembre de 2011, porque “si bien la Federación Alavesa de Pelota Vasca posee la clasificación exigida, su objeto social no coincide con el objeto contractual y, por tanto, carece de la capacidad necesaria para contratar conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (LCSP) que establece lo siguiente:

“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”

La Comunicación fue remitida por la Secretaria de la Mesa de Contratación el 30 de septiembre de 2011 (registro con nº de salida de 13 de julio de 2011) y recibida el 3 de octubre de 2011.



CUARTO: El 5 de octubre de 2011 el operador económico recurrente anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación.

El recurso especial está firmado y fechado el día 5 de octubre de 2011. La fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz es ilegible en la copia que consta en el expediente aunque el nº de entrada en el registro parece ser el 195612.

QUINTO: Con fecha 7 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz remite al Órgano Administrativo de Resolución de Recursos / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) un oficio (nº de registro entrada 818405 de 7 de octubre de 2011) acompañado de los siguientes documentos:

- .- Escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación.
- .- Informe jurídico emitido por el Servicio de Contratación.
- .- Expediente completo foliado y con índice de documentos.

SEXTO: El día 11 de octubre de 2011 la jefa de Contratación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz solicita que se añada al expediente el informe jurídico en relación a la solicitud de medida provisional de suspensión del expediente de contratación interpuesto por la Federación Alavesa de Pelota Vasca en el contrato de “apertura, cierre, cuidado, control y limpieza de los frontones de barrio y del centro deportivo Olaranbe de Vitoria-Gasteiz. Expediente nº 2011/CONASP0293”.

SEPTIMO: El día 14 de octubre de 2011, desde OARC/KEAO se remitió copia del recurso a los interesados en el procedimiento, otorgando un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones oportunas.

Transcurrido dicho plazo, no se han recibido alegaciones del resto de interesados en el procedimiento.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Queda acreditada en el expediente la legitimación de la Federación Alavesa de Pelota Vasca, como operador económico recurrente, y la representación del compareciente D. F.P.S. para la interposición del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en los artículos 312 y 314. 4. a) LCSP.



SEGUNDO: El artículo 310.1. b) LCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros.

En el presente caso se trata de un contrato de servicios (categoría Otros Servicios, nº 27) con un valor estimado, a efectos del artículo 76 LCSP, de 497.804,68 euros IVA incluido.

TERCERO: El artículo 310.2. b) LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

El recurso especial interpuesto por el operador económico recurrente gira en torno al Acuerdo de la Mesa de Contratación por el cual se excluye la oferta de la Federación Alavesa de Pelota Vasca.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz es poder adjudicador que, a su vez, tiene la condición de Administración Pública (artículo 3.2. LCSP).

Por lo tanto, sus contratos tienen carácter administrativo y su régimen jurídico es el previsto en el artículo 19 LCSP.

Por otra parte, tanto el PCAP como el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) fueron conocidos y aceptados por los licitadores, sin objeción alguna a su contenido, desde el momento en que presentaron sus ofertas en los términos previstos por el artículo 129.1 LCSP. En consecuencia, los licitadores han quedado vinculados a su contenido, sin que puedan en este momento alegar irregularidad en alguna de sus cláusulas.

QUINTO: A tenor del artículo 314.1 y 2. LCSP:

1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.



2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135.4.

No obstante, el apartado b) del artículo 314.2 añade que:

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

En el presente caso, el Acuerdo de exclusión se notificó el día 30 de septiembre de 2011. Por su parte, la recepción de la notificación y firma del recibí tuvo lugar el día 3 de octubre de 2011. También fue enviado el día 3 de octubre de 2011 un fax que se recibió correctamente por el destinatario.

Por tanto, el plazo de presentación del recurso, según el método cómputo establecido en el artículo 314.2 b) de la LCSP, fue respetado ya que el mismo se interpuso el 5 de octubre de 2011 y se había anunciado el 3 de octubre de 2011.

A este respecto, el artículo 314.3 LCSP establece que:

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

En consecuencia, debe considerarse que el recurso se presentó ante el órgano de contratación dentro del plazo establecido por el artículo 314.2 b) de la LCSP.

SEXTO: El operador económico recurrente en su escrito de recurso solicita la anulación del Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 29 de septiembre de 2011, por la que se excluyó a la Federación Alavesa de Pelota Vasca, no permitiendo a la misma continuar en el procedimiento de licitación. Igualmente solicita que se adopte la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

En defensa de su solicitud expone los siguientes argumentos:

a) El Acuerdo de la Mesa de Contratación de 29 de septiembre de 2011 adolece de toda motivación y es una mera declaración de que las prestaciones propias del contrato que se licita no están comprendidas “en los fines, objeto o ámbito de actividad que a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales” de la Federación Alavesa de Pelota Vasca.

b) El operador recurrente, por el contrario, afirma que según el punto 1 de la Carátula del contrato las prestaciones propias en que consiste el objeto del contrato son la “realización de tareas no complejas y complementarias por personal polivalente que permitan poner a disposición de los ciudadanos espacios singulares para la práctica deportiva relacionada con



los deportes de pelota y/o con la modalidades con patines en horarios que faciliten una práctica autónoma y posibiliten otros tipos de usos al movimiento asociativo, federativo deportivo” y dichas prestaciones se inscriben entre los fines y actividades propias de la Federación Alavesa de Pelota Vasca.

c) En el mismo sentido, la legislación sectorial deportiva vasca establece que las Federaciones Deportivas son personas jurídicas especialmente protegidas para el cumplimiento de sus fines con capacidad de obrar para operar en el tráfico mercantil y que entre sus funciones se incluye todo aquello cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de su modalidad deportiva.

d) Las prestaciones objeto del contrato recurrido se venían realizando en los últimos años por la Federación Alavesa de Pelota bien mediante concesión administrativa de los frontones de barrio, bien a través de los oportunos convenios por entender el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz que dichas prestaciones contribuyen a la promoción de la actividad deportiva de pelota vasca en sus diversas modalidades y manifestaciones a través de la gestión, cuidado y control de las instalaciones deportivas denominadas conjuntamente como frontones de barrio.

e) El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz ha considerado en otras ocasiones que otras federaciones deportivas con idénticos estatutos son capaces de realizar prestaciones análogas por incluirse el objeto del contrato dentro de su objeto social, fines y actividades. Por ejemplo, el contrato de mantenimiento y explotación de pistas deportivas por la Federación Alavesa de Atletismo.

f) El Gobierno Vasco ha considerado que la Federación Alavesa de pelota Vasca reúne las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional, o empresarial, solvencia, económica y financiera y clasificación concediéndole al efecto la clasificación en el grupo U, Subgrupo 7, categoría e), superior a la exigida en el presente contrato.

SEPTIMO: Con fecha 7 de octubre de 2011, el Servicio de Contratación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz aporta un informe jurídico en contestación al escrito de recurso especial presentado por la Federación Alavesa de Pelota Vasca que, resumidamente, señala lo siguiente:

La decisión de la Mesa de Contratación de 29 de septiembre de 2011 que excluía a la Federación Alavesa de Pelota Vasca en el contrato de “apertura, cierre, cuidado, control y limpieza de los frontones de barrio y del centro deportivo Olaranbe de Vitoria-Gasteiz” es correcta ya que dicha Federación carece de la capacidad de obrar exigible según los artículos 46, 61 y otros de la LCSP.

Y ello en base a los siguientes argumentos:



1.- El Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz admite que la notificación cursada a la Federación Alavesa de Pelota Vasca adolece de varios defectos formales ya que no se indica si el acto es o no definitivo en vía administrativa, ni los recursos procedentes o ante quién deben interponerse. No obstante, se ha notificado el texto íntegro del acuerdo de exclusión y de las actuaciones del interesado se concluye el conocimiento del contenido del Acuerdo y alcance del mismo.

2.- La falta de motivación alegada por el recurrente no se sostiene ya que es obvio que el motivo de la exclusión es el incumplimiento por la licitadora del artículo 46 de la LCSP.

3.- La exclusión de la Federación alavesa de Pelota Vasca se decidió ya que, a pesar de acreditar la clasificación exigida en el pliego, no cumple con el requisito general para las personas jurídicas que exige el artículo 46 de la LCSP; a saber, “las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas en los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Efectivamente, la clasificación no exige de comprobar la adecuación de la actividad de la empresa con el objeto del contrato.

Es evidente, según el servicio de contratación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que la actividad de una federación deportiva no coincide con las prestaciones propias del contrato que se pretende.

4.- El hecho de que la Federación Alavesa de Pelota Vasca haya prestado dicha actividad en años anteriores no son justificativas de la admisión a la licitación ya que la actividad que antes se venía ejerciendo en virtud de un convenio son propias de un contrato y como tal deben contemplarse.

OCTAVO: Antes de entrar a analizar las cuestiones de fondo del recurso, debe mencionarse la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca del concepto de operador económico del artículo 1 apartado 8 párrafo segundo de la Directiva 2004/18. Así, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en su sentencia de 23 de diciembre de 2009 (Asunto C-305/08, Consorcio Nazionale Interuniversitario per le Scienze del Mare), en su punto 28 señala:

28

A efectos de responder a esta cuestión, procede señalar, de entrada, que, por un lado, las disposiciones de la Directiva 2004/18 no contienen una definición del concepto de «operador económico» y que, por otro lado, no distinguen entre los licitadores, en función de si su finalidad prioritaria es o no la obtención de lucro, y tampoco excluyen, expresamente, (...).

Mientras que el punto 30 de la propia sentencia añade que:



30

Igualmente, el artículo 1, apartado 8, párrafos primero y segundo, de dicha Directiva reconoce la condición de «operador económico» no sólo a toda persona física o jurídica, sino también, expresamente, a toda «entidad pública» y a las agrupaciones constituidas por tales entidades, que ofrezcan servicios en el mercado. Pues bien, el concepto de «entidad pública» puede comprender también organismos cuya finalidad prioritaria no es la obtención de lucro, que no tienen una estructura empresarial y no garantizan una presencia continua en el mercado.

Sobre la capacidad de los operadores económicos, la TJUE, de 18 de diciembre de 2007, (Asunto C-357/6, Frigerio) en su apartado 42 afirma que:

42

Así pues, tanto de las normas comunitarias como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que puede licitar o presentarse como candidato toda persona o entidad que, a la vista de los requisitos previstos en un anuncio de licitación, se considere apta para garantizar la ejecución del contrato público, directamente o recurriendo a la subcontratación, con independencia de que su estatuto jurídico sea público o privado y de si opera sistemáticamente en el mercado o si sólo interviene con carácter ocasional, o si está o no subvencionada con fondos públicos. La capacidad efectiva de dicha entidad para cumplir los requisitos establecidos en el anuncio de licitación se aprecia, como señala acertadamente el Gobierno checo, en una fase ulterior del procedimiento, con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 44 a 52 de la Directiva 2004/18.

Acerca de la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas basta decir que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 26 de Febrero de 2009, deja claro que éstas no son Administraciones Públicas, pero sí están sujetas a principios y reglas administrativos en cuanto ejercen funciones públicas, con lo que ello comporta en cuanto a garantías y controles.

La conclusión a lo expuesto es que el carácter y naturaleza jurídica de la Federaciones Deportivas no les impide ser operadores económicos, en el sentido previsto por la Directiva 2004/18/CE.

NOVENO: Dicho lo anterior, a continuación se analizarán cada una de las razones expuestas por el operador económico recurrente y se les dará respuesta:

1.- La notificación de exclusión del procedimiento de licitación enviada a la Federación Alavesa de Pelota Vasca adolece de varios defectos formales ya que en ella no se indica si el acto es o no definitivo en vía administrativa, ni los recursos procedentes o ante quién deben interponerse. No obstante, se ha notificado el texto íntegro del acuerdo de exclusión y, además, de las actuaciones del interesado se concluye su conocimiento del contenido del Acuerdo y el alcance del mismo.



La falta de motivación alegada por el operador económico recurrente no es cierta ya que el Acuerdo de la Mesa de Contratación expresamente indica que el motivo de la exclusión es el incumplimiento por la licitadora del artículo 46 de la LCSP.

2.- La alegación central del operador económico recurrente es, resumidamente, que el acuerdo de exclusión es incorrecto porque las prestaciones en que consiste el contrato licitado sí están incluidas en el objeto social, fines y ámbito de actividad de la Federación Alavesa de Pelota Vasca.

Así pues, procede analizar, a continuación, cuáles son las prestaciones que la Administración contratante desea obtener al licitar el presente contrato. El PPT y la carátula del PCAP especifican el objeto del contrato con estas expresiones:

“la apertura, cierre, control, cobro, custodia y limpieza de las instalaciones deportivas denominadas conjuntamente como frontones de barrio y centro deportivo Olaranbe”.

“estos equipamientos (...) se ponen a disposición de la ciudadanía habilitando para ello horarios que permitan una práctica autónoma y posibilitando otros tipos de usos al movimiento asociativo y federativo deportivo”.

“para la gestión de estos espacios es necesaria la disponibilidad de personal polivalente en cuanto a sus funciones que permita la realización de tareas no complejas y complementarias para una mayor eficiencia en la gestión de los recursos municipales”.

Y veamos ahora cuál es el objeto social, los fines y el ámbito de actividades de la Federación Alavesa de Pelota Vasca. Para ello acudiremos a los Estatutos de la propia Federación así como a la normativa vigente sobre federaciones deportivas:

Por un lado, los Estatutos de la Federación Alavesa de Pelota Vasca señalan en su artículo 1 como fines de la misma “la practica, promoción y organización de las modalidades de pelota vasca en el territorio Histórico de Álava”. En el artículo 6 establece que para el cumplimiento de sus fines la Federación podrá “colaborar con las administraciones del País Vasco en el cumplimiento de sus fines de promoción deportiva”. En el artículo 63.1 se especifica que “todos los ingresos federativos (...) así como los que pudiera obtener del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, se aplicarán íntegramente al desarrollo del objeto social”.

Por otro lado, la Ley 14/1998 Vasca del Deporte en su artículo 31 indica que:

“Las federaciones deportivas vascas y territoriales podrán ejercer actividades de carácter industrial, comercial o profesional, pero deberán destinar los rendimientos económicos de las mismas a los fines deportivos propios”

En consecuencia, y teniendo en cuenta las referencias estatutarias y normativas, cabe afirmar que abrir y cerrar los frontones de barrio, controlar su uso y cobrar por ello, custodiarlos y mantenerlos limpios para la práctica deportiva son actividades materiales necesarias para que los ciudadanos puedan disfrutar del deporte de la pelota vasca y, en ese sentido, son actividades que coadyuvan a su promoción.



Dicho de otro modo, hacer posible que los ciudadanos tengan un acceso ordenado a los frontones y que los disfruten practicando el deporte de la pelota vasca es, sin duda, promocionar la pelota y es, por ello, una actividad que se encuadra dentro del fin propio y objeto social de la Federación Alavesa de Pelota Vasca.

Por otra parte, es preciso tener en cuenta que el artículo 46 de la LCSP tiene una redacción buscadamente amplia: las personas jurídicas podrán licitar en los contratos cuyas prestaciones coincidan o sean incardinables en los fines o en el objeto social o en el ámbito de actividad de la propia persona jurídica. Una interpretación restrictiva de estos conceptos (objeto social, fines y ámbito de actividad) implicaría una restricción del principio de libertad de acceso a las licitaciones que iría en contra de la Directiva 2004/18/CE y de la LCSP.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el contenido del artículo 46 de la LCSP en el Fundamento de Derecho Cuarto de su Resolución 247/2011, de 26 de octubre, manifiesta lo siguiente:

No es, por tanto, ajena a la normativa de contratación pública la exigencia de que el objeto social de una empresa que desee contratar con la Administración deba ser acorde con el objeto del contrato que pretende que se le adjudique, ni el requerimiento de que la acreditación de tal concordancia se haga mediante la presentación de la escritura o de los estatutos de la sociedad en los que deberá poderse comprobar que existe dicha concordancia.

La propia Resolución alude a diversos informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que avalan dicho planteamiento (20/02 y 32/03)

En este mismo orden, parece procedente citar aquí el Informe 4/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Gobierno de Canarias cuya conclusión es que: “Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios, sin que sea necesaria la coincidencia literal de los términos en que estén descritas las actividades que integran el objeto social y las prestaciones que integran el objeto del contrato”.

3.- La realización por parte de la Federación Alavesa de Pelota de las prestaciones objeto del contrato referido con anterioridad vía concesión administrativa o vía convenio no es un argumento jurídico a favor ni en contra de la capacidad de obrar de la Federación en el presente contrato.

A este respecto, el punto 43 de la sentencia TJUE, de 23 de diciembre de 2009, anteriormente mencionada, indica que:



Es preciso añadir que una interpretación restrictiva del concepto de «operador económico» tendría como consecuencia que los contratos celebrados entre entidades adjudicadoras y organismos que no actúan principalmente con ánimo de lucro no serían considerados «contratos públicos», que podrían adjudicarse de común acuerdo y eludirían de este modo las normas comunitarias en materia de igualdad de trato y de transparencia, contrariamente a la finalidad de dichas normas.

4.- En igual sentido, no es un argumento jurídico válido lo que pueda hacer el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en otros contratos y en relación a otras federaciones deportivas. Y, de todas formas, este órgano administrativo de recursos contractuales no puede analizar otros expedientes que se hayan tramitado en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y no hayan sido recurridos.

5.- Es cierto que la clasificación que pueda exigirse o pueda aportar un licitador no exime de la obligación de analizar el cumplimiento del artículo 46 de la LCSP y la adecuación de los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa licitadora con las prestaciones en que el contrato consista. Pero ha quedado suficientemente acreditado que el objeto del contrato guarda relación con el contenido de los Estatutos de la Federación Alavesa de Pelota Vasca.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 311.2 LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar en parte el recurso especial presentado por Don F.P.S., en representación de la Federación Alavesa de Pelota Vasca contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz de 29 de septiembre de 2011, que excluye la oferta de la citada Federación Alavesa en el contrato de servicios que tiene por objeto “apertura, cierre, cuidado, control y limpieza de los frontones de barrio y del centro deportivo Olanabe de Vitoria-Gasteiz. Expediente nº 2011/CONASP0293”.

Declarar nulo el Acuerdo de 29 de septiembre de 2011, de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, que excluye la oferta de la citada Federación del contrato por carecer de la capacidad necesaria para contratar conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.



SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 319 LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2012ko martxoaren 13a
Vitoria-Gasteiz, 13 de marzo de 2012